

DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLÁN, COLIMA

ACUERDO

QUE APRUEBA EXPEDIR EL REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN.

ACUERDO SE APRUEBA EXPEDIR EL REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN.

MCP. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN, Presidente Municipal de Coquimatlán, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Cabildo Municipal se ha servido dirigirme para su publicación el siguiente:

ACUERDO RELATIVO A EXPEDIR EL REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN

El Honorable Cabildo Municipal de Coquimatlán, con fundamento a los artículos 116 y 117 fracción I de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, en relación con los artículos 43 y 50 del Reglamento que rige el Funcionamiento de las Sesiones y Comisiones del Ayuntamiento de Coquimatlán, Col., y 68 del Reglamento del Gobierno Municipal de Coquimatlán, Colima; ha tenido a bien aprobar el **presente** Acuerdo, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que con fecha 04 de Septiembre de 2020, el C. José Guadalupe Benavides Florián, Presidente Municipal, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 116 y 117 fracción I de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, presentó ante esta Secretaría el Proyecto de Iniciativa de Acuerdo, relativo a expedir el **REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN**.
2. Que con fecha 04 de Septiembre de 2020, el Secretario del Ayuntamiento, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VII del artículo 68 del Reglamento de Gobierno Municipal de Coquimatlán, turnó a la Comisión de Gobernación y Reglamentos, para efectos de su estudio, análisis y dictamen correspondiente.
3. Para efectos de emitir el presente dictamen, los integrantes de esta Comisión, con fecha 07 de Septiembre de 2020, nos reunimos en sesión de trabajo.

La iniciativa que nos ocupa, dentro de su exposición de motivos, textualmente señala:

PRIMERO: *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, señala que los Estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, a quien se dota de personalidad jurídica y de la facultad de manejar su patrimonio conforme a la ley, disponiéndose que éstos son gobernados por los ayuntamientos.*

A su vez, dicha carta magna otorga facultades a los ayuntamientos para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Con base al artículo 45 fracción I inciso a) de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; son facultades y obligaciones de los ayuntamientos por conducto de su cabildo aprobar los reglamentos que sean de competencia municipal.

SEGUNDO: *La propuesta de decreto que se plantea, tiene por objeto la aprobación del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Coquimatlán, toda vez que con la entrada en vigor de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima, se adoptó un nuevo paradigma de impartición de justicia en el Estado de Colima, que principalmente tiene como finalidad hacerla más expedita, mediante la creación de Juzgados Cívicos cercanos a la gente, que tendrán atribuciones para resolver los conflictos vecinales e infracciones a la cultura cívica, que precisamente, son estos hechos los que generalmente causan más molestia a la sociedad.*

Por lo anterior, tengo a bien poner a consideración del Cabildo la presente Iniciativa para emitir el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Coquimatlán, el cual contiene principalmente las siguientes innovaciones:

- *La Integración del Juzgado Cívico, estableciendo que deberá estar compuesto por un Juez, un Secretario, un Facilitador, un Médico, y el personal administrativo que sea necesario para el ejercicio de sus funciones de acuerdo a la capacidad presupuestaria del municipio.*
- *Asimismo, se determina que el Juez Cívico podrá solicitar al área de seguridad pública del municipio, la designación de los elementos de seguridad que considere necesarios para hacer cumplir las atribuciones del Juzgado y salvaguardar su seguridad. Se establecen de manera clara los procedimientos para la designación y remoción de los servidores públicos del Juzgado Cívico, así como sus atribuciones y deberes para garantizar una impartición de justicia adecuada y expedita.*
- *La facultad de los Cabildos de emitir certificaciones y capacitaciones dirigidas a los servidores públicos adscritos al Juzgado Cívico, o para los ciudadanos que aspiren a formar parte del mismo, dicha facultad se ejercerá de conformidad con la capacidad presupuestaria del municipio.*
- *La modalidad de suplencias de los servidores públicos adscritos al Juzgado Cívico, en el entendido de que éste deberá prestar sus servicios de manera permanente.*
- *Reglas para el funcionamiento adecuado del Juzgado Cívico, así como para el desahogo de los procedimientos que en éste se ventilan.*
- *Elementos adicionales a los previstos por la Ley, que deberán tomar en cuenta los servidores públicos adscritos al Juzgado Cívico al momento de desahogar los procedimientos competencia del mismo, así como reglas claras para la conciliación y mediación como medios alternativos de solución de controversias.*
- *Reglas claras para determinar las sanciones a las infracciones en materia de cultura cívica, así como para su implementación.*
- *Procedimientos para la adecuada notificación de los acuerdos y resoluciones emitidos por el Juzgado Cívico.*
- *Los recursos de revisión y queja a los que podrán acceder los ciudadanos en contra de los actos y resoluciones emitidos por el Juzgado Cívico, así como por el comportamiento inadecuado de sus servidores públicos.*
- *El contenido del Registro Municipal de Infractores, su integración, manejo y control.*

En mérito de lo anterior, quienes integramos esta Comisión, emitimos los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por las fracciones I y III del artículo 108 y 110 del Reglamento de Gobierno Municipal de Coquimatlán, esta Comisión somos competentes para estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de acuerdo, relativas a expedir los reglamentos municipales, en términos de los artículos 116 y 118 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

SEGUNDO. En el Municipio de Coquimatlán no existe a la fecha, la expedición de la reglamentación a que se hace referencia en el artículo Segundo Transitorio de la Ley para Regular la Convivencia Civil para el Estado de Colima y sus Municipios, por lo cual resulta necesario que se emita la normativa en cuestión para cumplir con las disposiciones transitorias de la ley estatal, referida con antelación.

TERCERO. Que una vez realizado el estudio y análisis de las iniciativas indicadas en los antecedentes, materia del presente Dictamen, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideramos su viabilidad en los siguientes términos:

Se busca establecer una regulación integral en el ámbito municipal en materia de regulación de la convivencia civil para el Municipio de Coquimatlán, para con ello cumplir con las facultades constitucionales contenidas en los artículos 21 párrafo cuarto y quinto y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La iniciativa pretende establecer el funcionamiento y regulación de los Juzgados Cívicos, contemplados en la Ley para la Regulación de la Convivencia Civil para el Estado de Colima, esta comisión considera a la propuesta regulatoria como de impacto regulatorio moderado señalando que es viable su continuación con el procedimiento a fin de concluir el trámite de expedición de la normativa correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión tenemos a bien someter a la consideración del H. Cabildo la aprobación del siguiente dictamen con proyecto de

ACUERDO

ÚNICO.- SE APRUEBA EXPEDIR EL REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, párrafo cuarto y quinto, así como el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 90 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima; La Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios; y en el artículo 244 del Reglamento del Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima.

Artículo 2.- El presente reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria para las personas que habiten o transiten en el Municipio de Coquimatlán, Colima y tiene por objeto:

- I. Establecer reglas mínimas de comportamiento cívico;
- II. La prevalencia del diálogo y la conciliación como medios de solución de conflictos;
- III. El respeto por la diferencia y la diversidad de la población de Coquimatlán, Colima;
- IV. La colaboración como una vertiente del mejoramiento del entorno y de la calidad de vida;
- V. El fomento de una Cultura de la Legalidad que favorezca la convivencia social y la prevención de conductas antisociales;
- VI. Adoptar protocolos para garantizar el uso de la vía pública y privadas, respetando el interés general y el bien común;
- VII. Establecer los mecanismos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas de competencia municipal, así como los procedimientos para su aplicación e impugnación; y
- VIII. Reglamentar las disposiciones previstas por la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, en lo que respecta a la integración, organización, funcionamiento y atribuciones del Juzgado Cívico del Municipio de Coquimatlán.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento:** al H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima.
- II. **Municipio:** Al Territorio del Municipio de Coquimatlán, Colima.
- III. **Presidente:** al Presidente Municipal.
- IV. **Secretario:** al Secretario del Ayuntamiento.
- V. **Dirección General:** a la Dirección General de Tránsito y Vialidad del Municipio de Coquimatlán, Colima.
- VI. **Comité de Supervisión:** a los Regidores y Síndico del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima.
- VII. **Juzgado:** al Juzgado Cívico Municipal.
- VIII. **Juez o Jueza:** a la persona titular del Juzgado Cívico Municipal.
- IX. **Policía:** al elemento de la Dirección General de Tránsito y Vialidad del Municipio de Coquimatlán, Colima.
- X. **Infracción:** A la conducta establecida en la Ley o el presente Reglamento susceptible de ser sancionada con multa, arresto o trabajo en favor de la comunidad.
- XI. **Probable Infractor:** A la persona a la cual se le imputa una falta administrativa, ya sea por las acciones u omisiones establecidas en las disposiciones contenidas en el presente reglamento.
- XII. **UMA:** a la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- XIII. **Multa:** A la sanción pecuniaria impuesta por autoridad competente al Infractor.
- XIV. **Arresto:** A la detención del Infractor hasta por 36 treinta y seis horas.
- XV. **Trabajo en Favor de la Comunidad:** A la sanción impuesta por el Juez Cívico Municipal consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social de acuerdo a los programas aprobados por el H. Ayuntamiento.

- XVI. **Defensor Público:** Licenciado en Derecho, encargado de la defensa de un probable infractor, adscrito al Juzgado Cívico Municipal.
- XVII. **Médico:** Al Médico del Juzgado Cívico.
- XVIII. **Adolescente:** las personas cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años.
- XIX. **Reglamento:** al presente Reglamento.
- XX. **Ley:** La Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios.
- XXI. **Instituciones especializadas:** Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Colima.
- XXII. **Mediación:** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado Mediador.
- XXIII. **Negociación:** Procedimiento mediante el cual las partes buscan obtener una solución a su controversia entre ellas, sin requerir la ayuda de un facilitador.
- XXIV. **Medidas para mejorar la convivencia cotidiana.** son acciones dirigidas a infractores con perfiles de riesgo, que buscan atender las causas subyacentes que originan conductas conflictivas que constituyen faltas administrativas. Algunas de estas Medidas pueden ser terapias cognitivo-conductual, tratamientos de adicciones, capacitaciones laborales, u otros que atiendan de manera especializada a los infractores.

Artículo 4.- Son sujetos del presente reglamento todas las personas físicas y morales residentes en el Municipio de Coquimatlán o persona física que transite en el mismo con cualquier calidad, motivo u otro fin dentro del Municipio, con las excluyentes que el presente reglamento señale.

Así mismo, las personas jurídicas que tengan sucursales en el Municipio, serán sujetos del presente Reglamento, con independencia del domicilio social o fiscal que manifiesten, cuando se realicen actos constitutivos de infracción por su personal. De igual forma las personas jurídicas no residentes que por cualquier motivo realicen actividades en territorio municipal estarán a lo previsto en el presente Reglamento.

Cuando se trate de personas jurídicas será el representante legal de la empresa o apoderado jurídico quien deberá ser citado y comparecer en los términos del presente Reglamento, en caso de desacato serán subsidiariamente responsables los socios o accionistas.

Artículo 5.- La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

El Juez Cívico determinará la remisión de los Probables Infractores al Ministerio Público, cuando los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, puedan ser constitutivos de delito.

Artículo 6.- En el Municipio de Coquimatlán, se prohíbe toda discriminación motivada por el género, la edad, las preferencias sexuales, raza, nacionalidad, las discapacidades, la condición socioeconómica o cualquier otra que atente contra la dignidad de las personas y afecte los derechos y libertades de las mismas.

Artículo 7.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a:

- I. El Presidente Municipal;
- II. La Secretaría del Ayuntamiento;
- III. Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del municipio;
- IV. Los Jueces Cívicos; y
- V. Los auxiliares.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ENCARGADOS

DE LA JUSTICIA CÍVICA

Artículo 8.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Aprobar el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el municipio;
- II. Proponer al Cabildo el nombramiento de los Jueces Cívicos y removerlos cuando se justifique que han incurrido en una

causa o falta grave que afecte sus funciones;

- III. Instruir a las autoridades municipales, el ámbito de sus respectivas competencias, a las acciones tendientes a la difusión, promoción y cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento; y
- IV. Las demás que fortalezcan la justicia cívica en el municipio, el Buen Gobierno y la Cultura de la Legalidad en el Municipio.

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento:

- I. Proponer al Presidente Municipal los nombramientos, adscripción y remoción de los Jueces Cívicos;
- II. Realizar convocatorias públicas y abiertas y aplicar los exámenes correspondientes para seleccionar a los Jueces Cívicos de nuevo ingreso;
- III. Implementar los procedimientos de supervisión, evaluación y control del personal adscrito a los Juzgados Cívicos;
- IV. Promover la difusión de la Cultura de la Legalidad en el Municipio;
- V. Proponer al Presidente Municipal el mejoramiento de los recursos e instalaciones a cargo de los Juzgados Cívicos con la finalidad de fortalecer la justicia cívica;
- VI. Establecer acuerdos de colaboración con otras autoridades para el mejor ejercicio de las atribuciones establecidas en el presente artículo;
- VII. Conocer y resolver sobre el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 131 del presente Reglamento;
- VIII. Solicitar informes a los Jueces Cívicos sobre los asuntos que tengan a su cargo;
- IX. Establecer, con la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y los Juzgados Cívicos, los mecanismos necesarios para el intercambio de información respecto de las remisiones de Probables Infractores, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas, conmutación de sanciones por trabajo en favor de la comunidad y acuerdos derivados de mecanismos de mediación o conciliación entre particulares, y el cumplimiento de éstos últimos;
- X. Vigilar la integración y actualización permanente de la información contenida en el Registro de Infractores y Medios Alternativos de Solución de Conflictos; y
- XI. Las demás que confiera o delegue el Presidente Municipal, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad:

- I. Prevenir la comisión de Infracciones;
- II. Preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas, respetando los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y demás disposiciones aplicables;
- III. Detener y presentar ante el Juez Cívico a los Probables Infractores que sean sorprendidos al momento de estar cometiendo la falta administrativa o inmediatamente después;
- IV. Ejecutar las órdenes de presentación que se emitan con motivo del procedimiento que establece el presente Reglamento;
- V. Trasladar, conducir y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;
- VI. Supervisar, evaluar y sancionar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento;
- VII. Compartir la información que soliciten las autoridades competentes, de conformidad con el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Incluir en los programas de formación y capacitación policial, la materia de justicia cívica;
- IX. Proveer a sus elementos de los recursos materiales necesarios para la adecuada aplicación del presente Reglamento;
- X. Auxiliar, en el ámbito de su competencia, a los Jueces Cívicos en el ejercicio de sus funciones;
- XI. Auxiliar a las áreas de desarrollo social en el traslado de las personas que pernocten en la vía y espacios públicos, a las instituciones correspondientes;
- XII. Comisionar en cada uno de los Juzgados Cívicos, por lo menos a dos elementos policiales por turno, preferentemente uno de cada sexo, para la custodia de los infractores que estén cumplimentando un arresto; y
- XIII. Las demás que le confiera el Presidente Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- Corresponde al Juez Cívico:

- I. Conocer, calificar y sancionar las Infracciones establecidas en el presente Reglamento;
- II. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- III. Ejercer como facilitador en los mecanismos alternativos de solución de controversias de acuerdo a lo que establece el

presente ordenamiento;

- IV. Intervenir como facilitador para resolver conflictos comunitarios;
- V. Expedir constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;
- VI. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpieza de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;
- VII. Ratificar acuerdos de mediación y conciliación;
- VIII. Proponer la solución pacífica de conflictos entre particulares, a través de medios alternativos como la mediación y la conciliación;
- IX. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos entre particulares que deriven de medios alternativos de solución de conflictos, y en caso de incumplimiento, imponer una sanción administrativa en términos del presente Reglamento, o dar vista a la autoridad competente, según corresponda;
- X. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con el Ministerio Público y las autoridades judiciales correspondientes, cuando en el ejercicio de sus funciones lo requieran;
- XI. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos humanos de los Probables Infractores;
- XII. Administrar e impartir la justicia cívica, en el ámbito de su competencia;
- XIII. Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de los Probables Infractores, remitiendo, en su caso, a los infractores mayores de doce años y menores de dieciocho años a la comisión, dependencia, institución, órgano o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr su reinserción familiar y social;
- XIV. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado;
- XV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico; y
- XVI. Enterar de los ingresos generados por la imposición de multas a la Tesorería Municipal.

Artículo 12.- Los Jueces Cívicos serán nombrados por el Presidente Municipal y ratificados por la mayoría simple de los miembros del Cabildo.

**CAPITULO TERCERO
DEL JUZGADO CÍVICO
SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 13.- El Juzgado Cívico es la institución municipal encargada de resolver conflictos entre particulares y vecinales, así como imponer sanciones por infracciones en materia de cultura cívica en términos previsto por el Título Tercero de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, observando los procedimientos, reglas y disposiciones que en esa Ley y este Reglamento se establecen.

Artículo 14.- En el ejercicio de sus funciones, el Juzgado Cívico actuará con absoluta independencia en el desarrollo de sus funciones, y en la aplicación de las normas y reglamentos en la materia, así como de circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general que emita el Cabildo Municipal.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los procedimientos seguidos ante el Juzgado Cívico, se deberá privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Artículo 15.- En el ejercicio de sus atribuciones, los servidores públicos que desempeñen sus funciones en el Juzgado Cívico tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA ORGANIZACIÓN FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS CÍVICOS

Artículo 16.- El Juzgado Cívico, de conformidad con el artículo 42 de la Ley, tendrá al menos la siguiente estructura orgánica:

- I. Juez Cívico;
- II. Secretario de acuerdos;
- III. Auxiliar Administrativo;
- IV. Facilitador;
- V. Psicólogo;
- VI. Trabajador Social;
- VII. Médico;
- VIII. Policías auxiliares que sean necesarios; y
- IX. Defensor Público.

De conformidad con la disponibilidad presupuestal, Adicionalmente, el Juzgado Cívico podrá contar con el personal administrativo que se requiera para el buen despacho de sus funciones, atendiendo a su disponibilidad presupuestaria.

Debido a las funciones que se desempeñan, los funcionarios y servidores públicos adscritos al Juzgado Cívico, se consideran de confianza en los términos de los artículos 5 y 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Artículo 17.- El Juzgado Cívico podrá solicitar a la Dirección General, la asignación de los elementos de seguridad que, a juicio de su titular, sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18.- En el Juzgado Cívico, se llevarán obligadamente los siguientes Registros digitales y/o físicos:

- I. Registro de infracciones e infractores, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento del Juez Cívico y éste los resuelva como faltas administrativas;
- II. Registro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma;
- III. Registro de todas aquellas certificaciones que se expidan en el Juzgado;
- IV. Registro y Talonario de multas;
- V. Registro de personas puestas a disposición del Ministerio Público;
- VI. Registro de atención a menores;
- VII. Registro de constancias médicas y dictámenes psicosociales;
- VIII. Registro de citatorios;
- IX. Registro de resoluciones sobre faltas administrativas;
- X. Registro de cumplimiento de las horas de Trabajo Comunitario y Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana;
- XI. Registro de acuerdos de mediación y conciliación; y
- XII. Registro sobre recursos de inconformidad.

Artículo 19.- Los servidores públicos adscritos al Juzgado Cívico tendrán derecho a:

- I. La seguridad social;
- II. Percibir un salario en términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como al artículo 48 de la Ley;
- III. Recibir las prestaciones de ley a que tienen derecho;
- IV. Recibir capacitación y adiestramiento; y
- V. Recibir un trato digno y respetuoso de sus superiores jerárquicos.

Artículo 20.- Los servidores públicos adscritos al Juzgado Cívico tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con los horarios de su jornada de trabajo;
- II. Desempeñar con esmero, intensidad, cuidado y discreción las tareas propias del cargo asignado;
- III. Atender con cortesía y de manera diligente a quienes acudan al Juzgado Cívico a tratar un asunto;

- IV. Tener un trato respetuoso con sus compañeros de trabajo;
- V. Acatar las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos, en relación con el cargo asignado; y
- VI. Durante la jornada de trabajo, portar en lugar visible el gafete de identificación personal y puesto que desempeña que, en su caso, se le proporcione.

Artículo 21.- De conformidad con lo establecido en la Ley, se considerarán días hábiles todos los del año, y todas las horas serán hábiles para el desarrollo de las funciones y atribuciones del Juzgado Cívico.

El despacho de los asuntos que se hayan presentado durante el curso del día se continuará hasta concluirlos, salvo que el Juez determine lo contrario, debiéndolo justificar.

Artículo 22.- Los servidores públicos del Juzgado Cívico facultados para notificar y realizar cualquier diligencia, podrán hacerlo en cualquier tiempo, previa determinación del Juez Cívico, o en su caso, del Secretario de Acuerdos.

Artículo 23.- El personal del Juzgado Cívico tendrá derecho a las vacaciones que les corresponda conforme a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. No obstante, lo anterior, se velará siempre por el funcionamiento del Juzgado Cívico.

SECCIÓN TERCERA DEL JUEZ CÍVICO

Artículo 24.- Para ocupar el cargo de Juez Cívico se deberán reunir los requisitos de elegibilidad previstos por el artículo 46 de la Ley, además de acreditarse los exámenes y cursos correspondientes que, en su caso, apruebe el Cabildo Municipal.

Artículo 25.- El Juez Cívico será nombrado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal de conformidad con lo previsto por los artículos 45 fracción I inciso j) y 47 fracción I inciso e) de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y su encargo durará cuatro años con posibilidad de renovación en función de su desempeño.

En casos justificados, el Presidente Municipal podrá realizar la remoción del Juez Cívico, atendiendo a lo previsto por el artículo 47 fracción I inciso e), debiendo fundar y motivar su decisión.

Artículo 26.- Al Juez Cívico le corresponde, complementariamente a las facultades que le asigna la Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Opinar respecto a los nombramientos del personal que deba desempeñarse en los cargos de los Juzgados a su cargo;
- II. Habilitar al personal para suplir las ausencias temporales del Secretario de Acuerdos y del Facilitador;
- III. Sancionar los convenios de mediación y conciliación a que se refiere la Ley y este Reglamento y, en su caso, declarar su conclusión definitiva y archivo del mismo;
- IV. Solventar los procedimientos de conciliación y mediación previstos en la Ley y este Reglamento, a falta de facilitador en el Juzgado Cívico;
- V. Solicitar a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer;
- VI. Conocer de asuntos de su competencia incluso fuera de la sede del juzgado cívico;
- VII. Llevar a cabo las relaciones públicas del Juzgado Cívico, que le permita generar vínculos con demás autoridades estatales y municipales para hacer eficiente su funcionamiento;
- VIII. Resolver los recursos de queja a los que hace referencia el presente Reglamento; y
- IX. Las demás previstas por la legislación de la materia.

Artículo 27.- Al Juez Cívico le corresponde, en materia de régimen interno del Juzgado, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar las acciones que le correspondan conforme al Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Anual de Trabajo que corresponda, así como proponer las reformas legales y las políticas públicas necesarias, para fortalecer la Justicia Cívica;
- II. Elaborar y presentar para su aprobación al Cabildo, el Programa Anual de Trabajo del Juzgado y el Presupuesto de Egresos correspondiente;
- III. Dirigir, operar, supervisar y evaluar las acciones previstas en la Programa Anual de Trabajo del Juzgado;
- IV. Realizar un Informe Anual al Cabildo de conformidad con lo previsto en este Reglamento; y

V. Las demás previstas por la legislación de la materia.

Artículo 28.- El Juez Cívico, además de ejercer sus atribuciones, deberá observar las siguientes obligaciones:

- I. Controlar y vigilar la integración del Registro Municipal de Infractores, con la finalidad de garantizar su adecuado manejo, y del uso de información confidencial o sensible que este contenga, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima;
- II. Cuidar que se respeten los derechos humanos de los ofendidos; y
- III. Cuidar que se respeten los derechos humanos de los probables infractores y evitar todo maltrato, abuso físico o verbal y cualquier tipo de incomunicación en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante el juzgado cívico.

Artículo 29.- El Juez Cívico, atendiendo al principio de rendición de cuentas, emitirá anualmente un Informe de labores, en el que dé a conocer al Cabildo las acciones realizadas por el Juzgado Cívico que preside.

El informe anual deberá incluir datos estadísticos que muestren el trabajo realizado por el Juzgado Cívico, el número de asuntos atendidos, así como el número de asuntos que fueron mediados, conciliados y resueltos por el Juzgado.

Además, incluirá información sobre apercibimientos y arrestos, así como el índice de cumplimiento de multas y servicio en favor de la comunidad.

Artículo 30.- La información contenida en los informes respectivos, servirá de base para que el Ayuntamiento en coordinación con demás autoridades de seguridad del Estado, midan el desempeño del Juzgado Cívico a fin de mejorar las acciones y políticas en la materia.

SECCIÓN CUARTA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS

Artículo 31.- Para ocupar el cargo de Secretario de Acuerdos se deberán reunir los requisitos de elegibilidad previstos por el artículo 47 de la Ley, además de acreditarse los exámenes y cursos correspondientes que, en su caso, apruebe el Cabildo Municipal.

Artículo 32. El Secretario de Acuerdos será nombrado y removido directamente por el Presidente Municipal, debiendo asegurar que el designado cumpla a cabalidad con los requisitos referidos en el artículo anterior.

Artículo 33.- Al Secretario de Acuerdos le corresponde, complementariamente a las facultades que le asigna la Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Asistir con su firma los acuerdos del Juez en la tramitación de los asuntos oficiales y proceder a su despacho;
- II. Asentar en los expedientes o diligencias, las certificaciones, constancias y razones ordenadas;
- III. Expedir las copias, certificaciones, testimonios e informes que determine la Ley así como la reglamentación municipal, y que deban proporcionarse a las partes con base en una resolución del Juzgado;
- IV. Facilitar a las partes los expedientes en que tengan personalidad acreditada, para su consulta en el local del Juzgado;
- V. Preparar el proyecto de los acuerdos diarios a las promociones presentadas y tener a la vista los expedientes que deban consultarse en las diligencias y audiencias del día;
- VI. Llevar un registro de los diversos procedimientos que se tramitan en el Juzgado;
- VII. Auxiliar al Juez Cívico en el desahogo de las audiencias de pruebas y alegatos;
- VIII. Auxiliar al Juez Cívico en los procedimientos de conciliación y mediación previstos en la Ley y este Reglamento, a falta de facilitador en el Juzgado Cívico;
- IX. Elaborar la lista de acuerdos de aquellos autos o resoluciones que sean notificados a través de esta vía; asimismo se encargará de la actualización y publicación de los estrados del Juzgado en los casos que así se requiera;
- X. Llevar registro y estadística de las actividades que se realizan en el Juzgado; y
- XI. Las demás previstas por la legislación de la materia, y las que le instruya el Juez Cívico.

SECCIÓN QUINTA DEL FACILITADOR

Artículo 34.- Para ser Facilitador se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener por lo menos 25 años cumplidos;
- III. Contar con título profesional legalmente expedido por la autoridad competente y que sea afín a las funciones atribuidas al cargo;
- IV. Tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- V. No estar purgando penas por delitos dolosos; y
- VI. Acreditar ante la Institución especializada los cursos de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Además, para ser facilitador se deberán acreditar los exámenes y cursos correspondientes que, en su caso, apruebe el Cabildo Municipal.

Artículo 35.- El Facilitador será nombrado y removido directamente por el Presidente Municipal, debiendo asegurar que el designado cumpla a cabalidad con los requisitos referidos en el artículo anterior.

Artículo 36.- Al Facilitador le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;
- II. Propiciar una buena comunicación y comprensión entre las partes; Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;
- III. Permitir a las partes aportar información relacionada con la controversia;
- IV. Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento;
- V. Formular los convenios entre las partes, y asegurarse que estén apegados a la legalidad; y
- VI. Las demás previstas por la legislación de la materia, y las que le instruya el Juez Cívico.

SECCIÓN SEXTA DEL MÉDICO

ARTÍCULO 37.- El Médico será nombrado y removido directamente por el Presidente Municipal y tendrá las atribuciones que establece la Ley.

En caso de que el Juzgado Cívico no cuente con médico adscrito, o de contar con éste, se requieran más elementos, el Juez podrá solicitar el apoyo de las áreas del Ayuntamiento que cuenten con profesionistas médicos, o solicitar la colaboración de las instituciones de salubridad estatales o federales para cumplir con el objeto de la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 38.- El médico emitirá los dictámenes de su competencia, prestará la atención médica de emergencia, llevará un Registro de Certificaciones Médicas y en general, realizará las tareas que, acordes con su profesión, requiera el Juez en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 39.- La valoración y certificación que realicen los médicos adscritos al Juzgado Cívico deberá precisar y determinar sobre los siguientes lineamientos:

- I. Los generales de la persona respecto de la cual elaborará el certificado médico;
- II. Si el probable infractor presenta alguna lesión, las características de ésta en cuanto a su gravedad, tiempo aproximado de sanación o si se requiere alguna atención médica especializada o su posible internamiento en alguna institución hospitalaria de urgencia;
- III. Determinar si el detenido se encuentra bajo los efectos de la alcoholemia, sustancia tóxica o enervante, o en caso contrario, hacer constar si no se presenta ninguna de las circunstancias señaladas;
- IV. Expresar en forma clara y concreta si existe algún inconveniente que por su estado de salud física o mental la persona examinada no deba ingresar al área de detención administrativa; y
- V. Estampar el nombre y firma del médico que elabora el documento, así como su número de cédula profesional.

ARTÍCULO 40.- Los médicos adscritos al Juzgado Cívico, además de las atribuciones mencionadas en el artículo anterior y de las establecidas en este ordenamiento, deberán:

- I. Aplicar, en caso necesario, los primeros auxilios a los detenidos que así lo requieran y realizar las consultas y exámenes necesarios para corroborar el estado de salud de los infractores;
- II. Controlar los medicamentos que se deban administrar a los infractores;
- III. Emitir opinión al Juez Cívico en turno, sobre el traslado de los infractores a instituciones hospitalarias, cuando así lo considere necesario por su estado de salud o situación de emergencia; y
- IV. Emitir opinión al Juez Cívico en turno, para el caso de que se certifiquen lesiones en los infractores, si las mismas pudieran presumirse propiciadas por abuso policial, para efectos de que el Juez Cívico, de vista a la Dirección General para la imposición de las sanciones correspondientes, conforme a lo establecido en el presente reglamento, sin perjuicio de las violaciones a las leyes penales que les pudieran corresponder.

SECCIÓN SEPTIMA DEL DEFENSOR PÚBLICO

Artículo 41.- Para ser defensor público se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser licenciado en derecho, autorizado para el ejercicio de su profesión, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;
- III. Gozar de buena fama y solvencia moral;
- IV. Tener como mínimo un año de experiencia profesional en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios;
- V. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar inhabilitado para el desempeño de cargo público; y
- VI. Tener acreditada la competencia requerida para el área a desempeñar.

Artículo 42.- El Defensor Público será nombrado por el Presidente Municipal. Además deberán acreditarse los exámenes y cursos correspondientes que, en su caso, apruebe el Cabildo Municipal.

Mientras que el Juzgado Cívico no cuente con la capacidad presupuestaria suficiente para la asignación de defensores adscritos directamente al Juzgado Cívico, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con la Dirección General de Defensoría Pública del Gobierno del Estado de Colima, a efectos de que se puedan designar a los defensores públicos de dicha dependencia a los asuntos ventilados en el Juzgado Cívico Municipal.

Artículo 43.- El servicio de defensoría, se prestará bajo los principios de legalidad, independencia funcional, confidencialidad, unidad de actuación, continuidad, diligencia, excelencia, solución de conflictos, igualdad procesal, y en el servicio se deberá respetar la diversidad cultural, religión, género, de los usuarios de los servicios, así también el servicio deberá prestarse con probidad, honradez, profesionalismo, obligatoriedad y gratuidad.

Artículo 44.- Los infractores tendrán la facultad de nombrar a un asesor legal, para efectos de representación y defensa de los intereses del infractor, persona que deberá acreditar el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho y una vez nombrado contará con todas las facultades y atribuciones de representación establecidas en el artículo 112 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, de aplicación supletoria a la Ley, así como al presente Reglamento. Ante la ausencia de defensor particular y cuando lo designe el Juez Cívico, el defensor público deberá asumir y ejercer la defensa adecuada de los infractores y deberá comparecer a todos los actos del procedimiento.

SECCIÓN OCTAVA DE LA CERTIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 45.- El Cabildo podrá formular y aprobar cursos y exámenes que deberán acreditar los aspirantes a jueces, secretarios de acuerdos y facilitadores para acceder al cargo. Asimismo, podrá prever los mecanismos para su actualización, profesionalización y la evaluación de su desempeño, lo anterior de conformidad a la disponibilidad presupuestaria del Ayuntamiento.

SECCIÓN NOVENA

DE LAS LICENCIAS Y SUPLENCIAS

Artículo 46.- En las ausencias temporales no mayores a treinta días, el Juez Cívico deberá ser suplido por el Secretario de Acuerdos, con el carácter de encargado del despacho. En ausencias mayores, el Presidente municipal nombrará a un suplente temporal, y en ausencias definitivas, deberá ser nombrado un nuevo titular del Juzgado Cívico, de conformidad al procedimiento previsto por los artículos 45 fracción I inciso j) y 47 fracción I inciso e) de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y 24 de este Reglamento.

En las ausencias de los demás servidores públicos adscritos al Juzgado Cívico, el Juez determinará lo conducente, debiendo informar por estrados a la sociedad, los servidores públicos que ocuparán un determinado cargo por suplencia.

Para el nombramiento del nuevo Juez Cívico por ausencia definitiva se requerirá del acuerdo o aprobación de la mayoría calificada de los miembros que integran el cabildo.

Artículo 47.- Será atribución del Presidente Municipal autorizar al Juez Cívico para ausentarse del Juzgado por un período no mayor a treinta días y para separarse de manera temporal de sus funciones. Asimismo, toda comisión de representación y viaje oficial fuera del Estado deberá ser autorizada previamente por el Presidente.

Artículo 48.- Cuando el Juez Cívico tenga que desempeñar comisión de representación o viaje oficial fuera del Estado Presidente podrá conceder permiso o licencia con goce de sueldo por el lapso que se haya requerido.

Fuera de los supuestos señalados en el párrafo anterior, las licencias y permisos que el Presidente autorice al Juez Cívico serán sin goce de sueldo.

Será facultad del Juez Cívico conceder permisos y licencias al Secretario de Acuerdos y demás servidores públicos del Juzgado Cívico, en apego a las reglas señaladas en ésta sección.

CAPITULO CUARTO

DE LOS DERECHOS DEL PROBABLE INFRACTOR

Artículo 49.- Los probables infractores tienen derecho a:

- I. Que se reconozca su derecho de presunción de inocencia;
- II. Recibir trato digno y no ser sometido a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquiera otra por motivos de su presentación o sanción;
- III. Recibir alimentación, agua, asistencia médica, y cualesquiera otra atención de urgencia durante el cumplimiento o ejecución;
- IV. Solicitar la conmutación de la pena por trabajo a favor de la comunidad en los casos que proceda;
- V. A que se le designe un defensor público o contar un defensor particular de su confianza desde el momento de su presentación ante el Juez Cívico;
- VI. Ser oído en audiencia pública por el juez cívico;
- VII. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que deseen, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento;
- VIII. Recurrir las sanciones impuestas por el Juez Cívico en los términos del presente Reglamento;
- IX. Cumplir arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar necesidades fisiológicas;
- X. No recibir sanciones que excedan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. Solicitar la conmutación del arresto por la multa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables; y
- XII. Los demás que le reconozcan y otorguen las disposiciones aplicables.

CAPITULO QUINTO

DE LA CULTURA DE LEGALIDAD EN EL MUNICIPIO Y DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

Artículo 50.- Para la preservación del orden público, el Ayuntamiento promoverá el desarrollo de una Cultura de la Legalidad sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad, con el objeto de:

- I. Fomentar la participación de los habitantes en la preservación del orden y la paz públicos, por medio de la difusión, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones como ciudadanos e integrantes de la comunidad;
- II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser partícipe en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
 - a) El respeto y preservación de su integridad física y mental;
 - b) No discriminar a los demás por razones de sexo, género, edad, raza, color, preferencia sexual, afiliación u opinión política, condición física o socioeconómica, ni por ningún otro motivo;
 - c) Preservar el buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;
 - d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad en general; y
 - e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes de dominio público.

Artículo 51.- A la Secretaría y a la Dirección Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Coquimatlán, en sus respectivas competencias, les corresponde diseñar y promover programas vecinales que impliquen la participación de los habitantes en colaboración con las autoridades competentes para la preservación y conservación del orden público, los cuales estarán orientados a:

- I. Procurar el acercamiento entre los Jueces Cívicos y la comunidad de la circunscripción territorial que les corresponda, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;
- II. Establecer vínculos permanentes con la sociedad civil organizada y los habitantes en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan, relacionados con la Cultura de la Legalidad;
- III. Organizar la participación vecinal para la prevención de delitos y Faltas Administrativas; y
- IV. Promover la difusión de los valores y alcances de la Cultura de la Legalidad y de la legalidad así como de campañas de información y cursos formativos entre los órganos de representación ciudadana.

CAPITULO SEXTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS INFRACCIONES Y SU APLICACIÓN

Artículo 52.- Serán infracciones cívicas, las que se establecen en la a la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, contenidas en el Título Tercero del referido ordenamiento. No obstante lo anterior, para efectos de complementar y regular de manera más completa la convivencia civil en el Municipio de Coquimatlán, en ejercicio de la facultad constitucional contenida en el artículo 21 párrafos Cuarto y Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen, en adición y complemento a las contenidas en la Ley, las infracciones que se establecen en la presente Sección.

Artículo 53.- Infracción Cívica es el acto u omisión que altera el orden o la Seguridad Pública, así como la dignidad y tranquilidad de las personas, así como las que estén en contra del entorno urbano y que sanciona el presente Reglamento cuando se manifieste dentro del Territorio que circunscribe el Municipio de Coquimatlán, Colima, en:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, vías terrestres de comunicación ubicadas en el Municipio, paseos, jardines, parques, áreas verdes y ríos;
- II. Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
- III. Inmuebles públicos;
- IV. Medios destinados al servicio público de transporte;
- V. Inmuebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos ostensibles en los lugares señalados en las fracciones anteriores; y
- VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que

formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la Ley de Condominio para el Estado de Colima.

Las personas morales son solidariamente responsables de todos los actos realizados por sus subordinados o de cualquier persona, que bajo su representación legal los ejecute; y, que sean considerados como infracción, en tratándose de negociaciones y de aquellos donde sean propietarios de los bienes a los que se refieren las infracciones.

Artículo 54.- Son responsables de las infracciones los adolescentes y las personas mayores de dieciocho años que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público o la tranquilidad de las personas.

No se considerará como infracción el legítimo ejercicio de los derechos, siempre que se ajuste a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás ordenamientos aplicables. El Ayuntamiento proveerá lo conducente para que en el ejercicio de estos derechos se observen las normas que para tal efecto dispone la misma Constitución.

Artículo 55.- Son infracciones contra la **Seguridad Ciudadana**:

- I. Arrojar o derramar en la vía pública por descuido o intencionalmente, cualquier objeto, ya sea líquido, solido o gaseoso que pueda ocasionar molestias o daños de cualquier índole.
- II. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar las medidas de seguridad o en su caso, las disposiciones aplicables.
- III. Encender fuegos, artificios o juguetería pirotécnica, detonar cohetes o usar explosivos en la vía pública, que afecten a terceros.
- IV. Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos o privados y que afecten a terceros.
- V. Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido.
- VI. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica.
- VII. Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población; de igual forma se aplicarán las infracciones al propietario del vehículo.
- VIII. Solicitar por cualquier medio los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos.
- IX. Entorpecer o impedir las labores de cuerpo de socorro, policiaco o de cualquier personal que ejerza su trabajo bajo un mandato. Así como no respetar el área o perímetro acordonado en un hecho ilícito. En su caso, de no existir línea perimetral se deberá de guardar la distancia necesaria que la autoridad señale al momento del acontecimiento.
- X. Cruzar calles, avenidas o carreteras sin respetar semáforos, puente peatonal o áreas señaladas para su cruce.
- XI. Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales.
- XII. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas.
- XIII. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte a la seguridad en general.

Artículo 56.- En la misma categoría de Seguridad Ciudadana se encuentran las siguientes infracciones relativas a proteger el bienestar colectivo:

- I. Consumir, incitar o portar para su consumo, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos, sin perjuicio a las sanciones previstas en las Leyes Penales;
- II. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, así como fumar en lugares públicos en donde esté expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública;
- III. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos electrónicos, mecánicos, musicales o de otro tipo utilizados con alta intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;

- IV. Alterar el orden público, provocando riñas o escándalos o participar en ellos;
- V. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
- VI. Abstenerse el propietario de no darle el cuidado necesario a un inmueble sin construcción, para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;
- VII. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- VIII. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- IX. Trepas bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;
- X. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;
- XI. Llevar a cabo bloqueos que entorpezcan el uso de vías públicas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica;
- XII. Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma;
- XIII. Usar las áreas y vías públicas, siempre y cuando se necesite contar con la autorización que se requiera para ello, se altere el orden público o se afecten derechos de terceros; y
- XIV. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte el bienestar colectivo.

Artículo 57.- Son Infracciones que atentan contra la **Dignidad de las personas:**

- I. Expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares de tránsito público, plazas, jardines o en general de convivencia común cuyo propósito sea agredir y como consecuencia perturbe el orden público.
- II. Ejercer la vagancia, la mal vivencia o el pandillerismo, así como la mendicidad o alguna actividad de espectáculo, en la que se solicite retribución económica. Lo anterior será aplicable siempre y cuando se afecte el orden público o a terceros.
- III. Realizar actos de agravio contra el pudor público, entendiéndose como tal todo acto que ofenda el pudor, efectuándolo en lugar público o expuesto a la vista del público; Este consiste en hechos o actos que atentan contra la moralidad y sexualidad, realizados públicamente por un sujeto sobre su propia persona; o sobre otra con o sin el consentimiento de esta.
- IV. Faltar el respeto hacia cualquier persona de forma intencional invadiendo su esfera de libertad jurídica, afectándose la integridad moral o dignidad de las personas en cualquier lugar público. Se señalan de manera enunciativa, más no limitativa, proferir insultos, palabras altisonantes, comentarios de tipo sexista, sexual, lascivos, injurias y en general cualquier agresión verbal o falta de respeto que afecte la libertad, dignidad o integridad moral de las personas.
- V. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como la venta de bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes Penales vigentes.
- VI. Vender, exhibir o rentar películas o revistas pornográficas o de contenido violento a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes Penales Vigentes.
- VII. Realizar en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes, cualquier actividad que requiera trato directo con el público.
- VIII. Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos, con agresiones verbales, por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores, de sus trabajadores, de los artistas o deportistas.
- IX. Exhibir o difundir en lugares de uso común revistas, póster, artículos o material con contenido pornográfico o violento, salvo que se cuente con autorización de la autoridad competente en lugares debidamente establecidos.
- X. Cualquier otra acción, hecho u omisión análoga a las anteriores, que afecte la integridad moral del individuo o de la familia.

Artículo 58.- Son infracciones contra el **Entorno Urbano**, realizar cualquier acto de forma intencional o involuntaria que tenga como consecuencia:

- I. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo.

- II. Ocupar los accesos de oficinas privadas, públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello.
- III. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común.
- IV. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo.
- V. No pagar la utilización de un servicio de transporte público o de cualquier índole.
- VI. Dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes.

Artículo 59.- Son infracciones contra la **Tranquilidad de las Personas:**

- I. Permitir el propietario y/o poseedor de un animal que este transite libremente, o transitar con él sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, no contenerlo, o no recoger las heces fecales del animal. Así como no tener el cuidado de que el animal cause molestia de cualquier índole de acuerdo a sus características, y siendo dichas molestias remediabiles por la mejora de las condiciones de habitación y cuidado del animal.
- II. Realizar actos o hechos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad a persona o personas determinadas incluyendo a las autoridades en general, tales como el maltrato físico o verbal.
- III. Insultar verbalmente, molestar o agredir físicamente a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación, evitar o no permitir el acceso, negar el servicio, o la venta de productos lícitos en general en establecimientos abiertos al público en general por las mismas razones.
- IV. Portar cualquier objeto que por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las Leyes Penales vigentes.
- V. Realizar actos o hechos que de forma notoria y perceptible tengan por finalidad alterar el orden público.
- VI. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte la seguridad y tranquilidad de las personas.

Artículo 60.- En la misma categoría de Tranquilidad de las Personas se encuentran las siguientes infracciones relativas a proteger la salud pública:

- I. Arrojar en lugares públicos o lotes baldíos, no autorizados, animales muertos o partes de ellos, escombros, basura, instrumentos o desechos quirúrgicos, sustancias fétidas, tóxicas, corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud; así como transportar, derramar o depositar en lugares no destinados para ello, y sin autorización de la autoridad competente, materiales o residuos peligrosos.
- II. Tener estancias de animales en zonas urbanas o rurales, que produzcan cualquier acto de molestia u olores fétidos por heces fecales.
- III. Orinar o defecar en espacios no permitidos.
- IV. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable.
- V. Ejercer actividades lícitas en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación o registro sanitaria e higiene, en materia de enfermedades de transmisión sexual infecto contagiosas y transmisibles que para tal efecto expida la autoridad competente.
- VI. Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio, fuera de las Zonas de Tolerancia, delimitadas por el Ayuntamiento, conforme a la Ley de Salud del Estado de Colima. En todo caso sólo procederá la presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal.
- VII. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte la salud pública.
- VIII.- Sacar la basura a la vía pública, en días distintos a los que corresponda recolección de residuos por parte de la Dirección General de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Coquimatlán.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SANCIONES

Artículo 61.- De conformidad al Título Tercero de la Ley, las infracciones en materia de cultura cívica serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Trabajo a favor de la comunidad incluidas las medidas para mejorar la convivencia;
- III. Multa de 1 a 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; o
- IV. Arresto, que no podrá exceder del plazo de treinta y seis horas.

Si el infractor no paga la multa impuesta, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

La imposición de sanciones deberá privilegiar el trabajo a favor de la comunidad y sólo en los casos en que se ponga en riesgo la seguridad ciudadana procederá el arresto.

Artículo 62.- Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior, el Juez se someterá a lo siguiente:

- a) Infracciones Clase A: Multa de 5 a 20 UMA y de 24 a 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;
- b) Infracciones Clase B: Multa de 5 a 40 UMA y arresto de 24 a 30 horas, conmutable por 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad; y
- c) Infracciones Clase C: Multa de 5 a 60 UMA y arresto de 24 a 36 horas, conmutable por 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.

El Juez, dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutar cualquier sanción por una Amonestación, cuando en el registro del Juzgado Cívico no existan antecedentes del Infractor.

De igual manera, el Juez podrá autorizar el pago de la multa en el número de exhibiciones que determine considerando la situación económica del Infractor. El Juez podrá aplazar el pago de la multa, y en su caso reducirla, condicionado al Infractor a que un plazo determinado, no mayor a 100 días, no reincida en la misma falta.

En caso de incumplimiento, se hará efectiva la multa en su totalidad y se ejecutará el arresto.

Artículo 63.- Para efectos del artículo anterior las infracciones se clasificarán de acuerdo al siguiente cuadro:

ARTÍCULO	FRACCIÓN	CLASE
55	I, III , y XIII	C
	II, V, VI, VII, X, XII y XIII	B
	IV, IX, XI	A
56	I, II, III, IV, VI, VII, IX y XII	C
	V, VIII, y X	B
	XI, XIII y XIV	A
57	II, V, VI, IX y X	C
	I,III, IV, VII, VIII	B
58	I al VI	C
59	II y V	C
	VI	B
	I, III y IV	A
60	IV, V, VII y VIII	C
	II	B
	I, III, y VI	A

Artículo 64.- En la determinación de la sanción, el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;

- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del Infractor; y
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta. Las sanciones se aplicarán según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan al Juez Cívico preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

Artículo 65.- Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción correspondiente que para esa infracción señala este Reglamento.

Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, adulto mayor, indígena, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Artículo 66.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más, sin que el arresto o las horas de trabajo a favor de la comunidad puedan exceder de 36 horas.

Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que este Reglamento señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.

Artículo 67.- Son responsables de una Falta Administrativa las personas físicas:

- I. Que tomen parte en su ejecución;
- II. Que indujeren o compelieren a otros o cometerla;
- III. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad que haya cometido cualquier Falta Administrativa establecida en este el presente Reglamento; y
- IV. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad, que reincida en la comisión de cualquier Falta Administrativa, si habiendo sido apercibido en anterior ocasión, no demostraren que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia del menor.

La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

Artículo 68.- Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el Juez impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 69.- En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción, pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo establecido para el caso del arresto.

Artículo 70.- Se entiende por reincidencia la comisión de Infracciones contenidas en el presente Reglamento por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa, ni por trabajo en favor de la comunidad, a excepción de la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

Para la determinación de la reincidencia, el Juez deberá consultar el Registro de Infractores y hacer referencia o anexas el antecedente en la resolución respectiva.

Artículo 71.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, o personas menores de 12 años, no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará a quienes legalmente los tengan bajo su cuidado, para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar las infracciones.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 72.- El trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, es una prerrogativa reconocida constitucionalmente al infractor, consistente en la prestación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre la reinserción familiar y social.

Artículo 73.- Procede la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad cuando la Falta Administrativa cometida por el infractor deba conocerse de oficio y no cause daños morales o patrimoniales a particulares, a excepción de la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, dichas medidas se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño.

En los casos que proceda, el Juez Cívico hará del conocimiento del infractor la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 74.- Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio dentro del Municipio, podrá solicitar al Juez le sea permitido realizar actividades de trabajo a favor de la comunidad, a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia. Las actividades de trabajo a favor de la comunidad se desarrollarán por un lapso equivalente a las horas de arresto que correspondan a la infracción que se hubiera cometido. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor.

Artículo 75.- El Juez, valorando las circunstancias personales del infractor y a petición de éste, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las horas de trabajo a favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate. En todos los casos, el Juez hará del conocimiento del infractor la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 76.- El trabajo en favor de la comunidad deberá ser supervisado por la autoridad que determine el Juez Cívico. En su caso, el Juez Cívico podrá solicitar a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad municipal, o cualquier otra dependencia, el auxilio de la policía para la supervisión de las actividades de trabajo en favor de la comunidad.

El trabajo en favor de la comunidad no deberá realizarse dentro de la jornada laboral del infractor y no podrá ser humillante o degradante.

Artículo 77.- El Juez Cívico, valorando las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

La Secretaría del Ayuntamiento y los colaboradores comunitarios podrán realizar propuestas de actividades de trabajo en favor de la comunidad para que sean cumplidas por los infractores, siguiendo los lineamientos y equivalencias de tiempo que haya emitido el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 78.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por trabajo a favor de la comunidad la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial en que se hubiere cometido la infracción, de igual forma el Juez, podrá ordenar como sanción la asistencia a cursos de y sesiones de tratamiento de adicciones, sesiones de psicoterapia y terapia cognitivo conductual, cursos de conducción y manejo y las demás que considere el Juez Cívico o en su caso el encargado de la ejecución de sanciones, con el objeto de regenerar al infractor para efectos de evitar que reincida en la comisión de infracciones.

Artículo 79.- Los Jueces Cívicos podrán aplicar las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana de acuerdo a lo siguiente:

- a) Se elaborará un dictamen psicosocial que realizará el psicólogo en turno, de ser apto se aplicarán las medidas para la convivencia cotidiana;
- b) El Acuerdo de las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana deberá contener:
 - b.1. Actividad;
 - b.2. Número de sesiones;
 - b.3. Institución a la que se canaliza el infractor; y
 - b.4. En el acuerdo deberá señalar las sanciones en caso de incumplimiento las cuales podrán ser multa o la aplicación del arresto por las horas que no se conmutaron si la sanción en primera instancia fue el arresto administrativo.
- c) En caso de incumplimiento, el infractor será citado a comparecer para que explique ante el Juez Cívico en turno el

motivo por el cual no cumplió con las medidas aplicadas. En caso de que su falta no esté justificada el Juez Cívico aplicará la sanción correspondiente; y

- d) En los casos de los menores de edad los padres o los tutores deberán de firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento. Artículo 58.

En el supuesto de que el infractor no cumpla con las actividades encomendadas, el Juez Cívico emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato, o en su caso, se le imponga una multa.

Artículo 80.- Cuando el infractor sea sancionado con trabajo en favor de la comunidad o arresto, los órganos encargados de administrar justicia cívica deberán proporcionarle material formativo sobre la importancia de la cultura cívica y las consecuencias por el incumplimiento de la Ley y este Reglamento.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ayuntamiento deberá elaborar y distribuir el material formativo al Juez Cívico.

Artículo 81.- Cuando el infractor sea sancionado con trabajo a favor de la comunidad, el Juez Cívico ordenará que éste se realice dentro de los siguientes treinta días naturales a la determinación de su responsabilidad.

Artículo 82.- Se entiende por reincidencia la violación a la Ley, dos veces o más, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa. Para la determinación de la reincidencia, el Juez deberá consultar el Registro Municipal de Infractores.

Artículo 83.- En el supuesto de que el infractor no realice las horas de trabajo a favor de la comunidad, el Juez emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato.

Artículo 84.- Las personas menores de edad que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, serán puestos a disposición de sus padres o tutores y sujetos a rehabilitación y asistencia social en compañía de los mismos sin excepción. Solamente pagará la reparación del daño que haya ocasionado.

Artículo 85.- Si el infractor es una persona perturbada de sus facultades mentales, se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares o su internación en una clínica o institución especializada.

Las personas que padezcan enfermedades o discapacidad mental y que por esa razón sean incapaces jurídicamente, así como los menores de doce años no serán responsables de las faltas que cometan, por lo que la responsabilidad legal recae sobre las personas que legalmente los tengan bajo su custodia. Los invidentes, sordos y demás personas discapacitadas, solo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 86.- Las sanciones del presente reglamento se aplicarán, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Leyes Penales vigentes, en cuyo caso el Juez Cívico deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del presente reglamento.

CAPITULO OCTAVO

DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 87.- Se privilegiará la proposición de soluciones pacíficas de conflictos comunitarios o conflictos que deriven de Faltas Administrativas que se conozcan a petición de parte agraviada, con la finalidad de garantizar la reparación de los daños causados.

Artículo 88.- Son medios alternativos de solución de conflictos:

- I. La mediación; y
- II. La conciliación.

Artículo 89.- Cualquier persona, en caso de considere que alguien más ha cometido una falta administrativa en su contra, o se vea afectado por un conflicto comunitario, podrá solicitar al Juez Cívico a través de queja o reclamación presentada formalmente por escrito en el Juzgado Cívico que se cite a dicha persona para que realice un procedimiento de mediación o conciliación.

Artículo 90.- Los acuerdos que tomen las partes en la audiencia de mediación o conciliación, quedarán asentados en un acta que deberán suscribir las partes y el Juez Cívico. El incumplimiento a los acuerdos tomados, podrán ser reclamados por la vía civil o administrativa, según corresponda. En ese caso la parte que se considera afectada podrá hacer del

conocimiento del Juez cívico en cualquier momento sobre el incumplimiento para que este pueda continuar con el procedimiento para sancionar faltas administrativas.

Artículo 91.- Las partes que realicen un acuerdo a partir de un Medio Alternativo de Solución de Controversias, ya sea en el Juzgado Cívico o en otro centro del Municipio que provea estos servicios, podrán ratificarlos ante el Juez Cívico. El incumplimiento de dichos acuerdos podrá ser sancionado por incumplir la determinación del Juez en caso de que no actualicen otra falta administrativa prevista en este reglamento.

Artículo 92.- En la audiencia de mediación el Facilitador o el Juez Cívico recibirá a las partes y les hará de conocimiento los puntos de controversia, para que éstas propongan posibles soluciones al conflicto.

El Facilitador o el Juez Cívico les exhortará a que lleguen a un acuerdo sin prejuzgar sobre el asunto en cuestión.

En la audiencia de conciliación el Juez Cívico puede proponer a las partes posibles soluciones al conflicto, con base en principios de justicia, equidad, no discriminación, objetividad e independencia.

Artículo 93.- El procedimiento de mediación o conciliación se tendrá por agotado:

- I. Si alguna de las partes no concurre a la audiencia o sesión, después de haber sido notificado mediante citatorio, hasta por tres ocasiones;
- II. Si las partes llegan a un acuerdo, y este se cumple; y
- III. Si las partes no llegan a un acuerdo.

Artículo 94.- De los acuerdos tomados en la audiencia de mediación o conciliación deberá instrumentarse un acta en la que se establecerá:

- I. Lugar y fecha de la audiencia de conciliación;
- II. Nombres de las partes;
- III. Breve descripción de los hechos que originaron el conflicto;
- IV. Las manifestaciones que hagan ambas partes;
- V. Acuerdos tomados; y
- VI. El Plan de Reparación del Daño.

Artículo 95.- El Plan de Reparación del Daño a que se refiere el artículo anterior, deberá establecer lo siguiente:

- I. Obligaciones a cumplir por una o ambas partes;
- II. Forma y lugar de pago o cumplimiento de las obligaciones;
- III. Consecuencias en caso de incumplimiento a las obligaciones en los plazos pactados; y
- IV. Aceptación de los términos por las partes.

Artículo 96.- Si en la audiencia de conciliación o mediación se llega a un acuerdo y se establece un Plan de Reparación del Daño a entera satisfacción de las partes, el Juez Cívico suspenderá el procedimiento hasta en tanto se dé por cumplido. En caso de incumplimiento al Plan de Reparación del Daño, se citará a las partes a una nueva audiencia de conciliación, y en caso de que no lleguen a un acuerdo, se procederá a imponer la sanción que corresponda, dejando a salvo los derechos del afectado para proceder por la vía que proceda.

En dichos procedimientos el Juez que fungió como facilitador no podrá ser quien determine la existencia de la falta administrativa.

El Plan de Reparación del Daño podrá ser modificado a petición fundada de cualquiera de las partes, con la aceptación de ambas.

El Juez Cívico al tener conocimiento de que el Plan de Reparación del Daño ha sido cumplido en sus términos, dará por concluido el asunto.

Artículo 97.- De los procedimientos que se desahoguen y resuelvan a través de medios alternativos de solución de conflictos a que se refiere el presente Reglamento, deberá quedar registro en los archivos del Juzgado Cívico y en el Registro de Infractores y Medios Alternativos de Solución de Conflictos.

Artículo 98.- Para que el Juez pueda fungir como facilitador, deberá haber recibido capacitación sobre medios alternativos de solución de controversias, de lo contrario tendrá que canalizar los casos a un facilitador que cuente con los conocimientos y habilidades necesarios.

CAPITULO NOVENO
DEL PROCEDIMIENTO
SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 99.- El procedimiento ante el Juez Cívico Municipal se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, intermediación, continuidad y economía procesal en una sola audiencia.

Artículo 100.- Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico Municipal, se iniciarán con la presentación del Probable Infractor, con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento al Juez Cívico, quien lo acordará y continuará con el trámite correspondiente.

Artículo 101.- El Código Nacional de Procedimiento Penales será de aplicación supletoria a las disposiciones de este capítulo. Cuando en los procedimientos que establece este Reglamento obren pruebas obtenidas por la Policía con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán.

Artículo 102.- Las audiencias podrán ser registradas por cualquier medio tecnológico al alcance del Juzgado, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo.

Artículo 103.- En caso de que el Probable Infractor sea adolescente, se ajustará a lo siguiente:

- I. El Juez citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;
- II. En tanto acude quien custodia o tutela al adolescente, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de adolescentes;
- III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas; 54 Colección de Justicia Cívica;
- IV. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez le nombrará un representante de la Administración Pública del municipio para que lo asista y defienda, que podrá ser un Defensor Público, después de lo cual determinará su responsabilidad;
- V. En caso de que el adolescente resulte responsable, el Juez lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;
- VI. Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento en ningún caso se le impondrá la infracción de arresto; y
- VII. Si a consideración del Juez el adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente; Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Artículo 104.- Cuando el Infractor deba cumplir la sanción mediante un arresto, y no se haya hecho la revisión previamente, el Juez dará intervención al área correspondiente para que determinen su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

Artículo 105.- Al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al Infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta. Toda resolución emitida por el Juez Cívico deberá constar por escrito y deberá estar fundada y motivada. Esta deberá contener por lo menos con los siguientes requisitos:

- I. Señalar el Juzgado que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- III. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción, a identificar la infracción que se actualiza y su fundamento legal;
- IV. Ostentar la firma autógrafa del Juez Cívico correspondiente; y
- V. Indicar los medios de defensa que tiene el Infractor en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

Artículo 106.- Las notificaciones deberán hacerse personalmente. No obstante, cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, y la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora fija del día hábil siguiente, apercibiéndola que en caso de no encontrarse, se efectuará la diligencia con quien se encuentre presente. El citatorio se entregará a cualquier persona que se encuentre

presente en el domicilio y de no 55 Guía de Implementación haber ninguna persona, se fijará en la puerta; el notificador asentará en el expediente, la razón de los hechos.

Cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no corresponda al del interesado, esté fuera de la Ciudad o de la población o exista negativa a recibirlas, previa acta circunstanciada que levante el notificador, se procederá a notificar por medio de cédula fijada en estrados que estarán ubicados en el local que ocupe la Autoridad Municipal de la que emana la resolución.

Artículo 107.- Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surtirán sus efectos el día en que fueron hechas, serán realizadas personalmente y podrán llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en el presente Reglamento.

Artículo 108.- En los casos en que el Infractor opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el Infractor podrá ser visitado por sus familiares o por persona de su confianza; así como por representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico, acreditados ante el órgano competente del Municipio para estos efectos.

Artículo 109.- El procedimiento, de conformidad al artículo 49 de la Ley, dará inicio con:

- I.- Presentación del probable infractor,
- II.- Queja de particulares.

A falta de disposición expresa se estará a lo que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y los Principios Generales de Derecho.

Artículo 110.- El Juez Cívico podrá sobreseer el procedimiento en los siguientes casos:

- I. Cuando la conducta imputable al probable infractor pueda constituir delito;
- II. Por requerimiento de Ministerio Público o autoridad competente;
- III. Cuando no exista queja del ofendido y sea necesaria para su procedencia;
- IV. Cuando de la boleta de remisión o de la queja se desprenda que la conducta se realizó fuera del territorio del municipio;
- V. Por prescripción médica, en atención a las condiciones de salud del probable infractor y sólo cuando éste requiera atención de emergencia u hospitalización, con base en el dictamen que para tal efecto emita el Médico; y
- VI. Por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 111.- En los casos en que el probable infractor no hable español, se trate de un sordomudo, sea un menor de edad o padezca de sus facultades mentales, se deberán observar las reglas procedimentales previstas en los artículos 52, 53 y 71 de la Ley.

En los casos en que el probable infractor pertenezca a una comunidad indígena y la infracción haya tenido lugar en dicha comunidad en perjuicio de la misma o de alguno de sus miembros, será competente para resolver la autoridad de dicho pueblo o comunidad, de acuerdo a su propia normativa para la solución de conflictos internos.

En los casos en los que no se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, será competente para conocer de la probable infracción el Juzgado Cívico.

Artículo 112.- Cuando se determine la responsabilidad de un menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en la Ley, sólo se le podrá sancionar con amonestación o servicio en favor de la comunidad.

No podrá sancionarse a las personas menores de doce años ni a quienes tengan incapacidad legal, pero quienes ostenten la patria potestad o tutela estarán obligados a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.

Artículo 113.- Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez Cívico procurará su reparación inmediata, lo que, en su caso, será tomado en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción.

Cuando no se obtenga la reparación de los daños y perjuicios, los derechos del ofendido quedarán a salvo para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Artículo 114.- Las autoridades de todos los órdenes de gobierno prestarán auxilio al Juzgado Cívico, en el ámbito de su competencia, a efecto de que sus resoluciones sean acatadas y cumplidas.

Artículo 115.- Los Jueces, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, así también para mantener el orden en el Juzgado, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio y correcciones disciplinarias:

- I. Multa por el equivalente de 1 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 57 de esta Ley;
- II. Arresto hasta por 12 horas; y
- III. Auxilio de la fuerza pública.

Las sanciones anteriores sean impuestas como medios de apremio o correcciones disciplinarias, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que correspondan a las infracciones cívicas cometidas.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR

Artículo 116.- El procedimiento por presentación del probable infractor se sujetará a las reglas previstas por el Capítulo II del Título Quinto de la Ley, y a las disposiciones que en esta Sección se establecen.

Artículo 117.- Sin perjuicio de lo previsto por los artículos 64 y 65 de la Ley, cualquier elemento de seguridad pública, ya sea de carácter municipal o estatal, podrá detener al probable infractor y ponerlo a disposición inmediatamente ante el Juez Cívico, debiendo cumplir con la obligación de presentar la boleta de remisión en los términos exigidos por el artículo 66 de la Ley.

Artículo 118.- Si del análisis que realice el Juez Cívico de la boleta de remisión a que hace referencia el artículo 66 de la Ley, se desprende que el detenido probablemente haya incurrido en alguna responsabilidad penal, se le pondrá a disposición inmediata de la autoridad competente, mediante el oficio correspondiente.

Se procederá de la misma manera cuando la o las partes interpongan denuncia ante el ministerio público por hechos vinculados a los que motivaron su detención.

Artículo 119.- Cuando se ponga a disposición del Juzgado Cívico un probable infractor, el Secretario de Acuerdos deberá informarle de manera clara la causa o causas que hubieren motivado su arresto, así como el derecho de ser asistido por una persona de su confianza o asesorado por un abogado. En caso de que no tenga asignado defensor particular, el Juez deberá asignar al Defensor Público para que asuma la defensa del infractor.

Artículo 120.- El Juez Cívico deberá tomar las medidas necesarias para que la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley se desahogue y resuelva de manera pronta, y de preferencia en su turno, para garantizar los principios de prontitud y expedites.

Artículo 121.- La audiencia señalada en el artículo anterior finalizará con el dictado de la resolución que corresponda por parte del Juez Cívico, tomando en consideración lo previsto por el artículo 56 de la Ley, así como todos aquellos elementos que le permitan formarse un criterio del caso a resolver.

La resolución deberá notificarse de manera personal e inmediata, o cuando existieran causas que lo impidan, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de la audiencia.

Artículo 122.- Si como resultado de la comisión de la infracción se causan daños a la infraestructura urbana o del afectado, o se tuviere que realizar alguna erogación extraordinaria para efecto de restablecer las cosas a su estado original, independientemente de la imposición de sanciones previstas por la Ley, los gastos generados serán cubiertos a cargo del infractor y se considerarán como créditos fiscales o en su caso, se podrán reclamar ante la autoridad competente.

Artículo 123.- Cuando sea presentado ante el Juez Cívico un infractor con presumibles huellas de abuso policial, el Juez Cívico a petición de parte o de oficio dará vista al Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Coquimatlán, para efectos de que realice las investigaciones correspondientes y aplique las sanciones que en su caso procedan, en los términos de la reglamentación de seguridad pública y policial aplicable.

SECCIÓN TERCERA

DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 124.- Los particulares podrán presentar quejas ante el Juez o ante la Policía, quienes de inmediato informarán a aquél por hechos constitutivos de probables infracciones. El Juez considerará los elementos contenidos en la queja.

La queja podrá presentarse de forma oral o por escrito y deberá contener al menos nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja; asimismo cuando el quejoso lo considere relevante podrá presentar los medios de prueba que considere oportunos.

Artículo 125.- El derecho a formular la queja precluye en 60 días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

Artículo 126.- En caso de que el Juez considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción las desechará de plano, fundando y motivando su resolución.

Si el Juez estima procedente la queja, notificará de forma inmediata al quejoso y al Probable Infractor para que acudan a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

Artículo 127.- El citatorio que emita el Juez a las partes, será notificado por quien determine el Juez, acompañado por un policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. El Juzgado que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;
- II. Nombre y domicilio del Probable Infractor;
- III. La probable infracción por la que se le cita;
- IV. Nombre del quejoso;
- V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VI. Nombre del juez que emite el citatorio;
- VII. Nombre, cargo y firma de quien notifique; y
- VIII. Se requerirá a las partes a fin de que aporten los medios de convicción que estimen pertinentes desahogar en la audiencia.

El notificador recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Si el Probable Infractor fuese menor de edad, la citación se dirigirá a él mismo y se ejecutará en todo caso en presencia y por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho u de hecho.

Si el Probable Infractor se negase a firmar el citatorio, se levantará acta circunstanciada, haciendo constar tal circunstancia. Hecho lo anterior, se dejará instructivo fijado en la puerta del domicilio, para que en el término de dos días acuda al juzgado correspondiente a notificarse, pasado ese tiempo, se notificará por estrados del Juzgado la cual durará 3 días en el mismo, fenecido el término se tendrá por notificado y se continuará con el proceso.

Artículo 128.- En caso de que el quejoso no se presentare sin causa justificada, se desechará su queja y se le sancionará por las UMA que corresponda a la infracción o infracciones que se trate, y si el que no se presentare fuera el Probable Infractor, el Juez librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al jefe de sector de Policía que corresponda a su domicilio, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de 48 horas.

Artículo 129.- Los policías que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez a los probables infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados, so pena de las sanciones aplicables en su caso.

Artículo 130.- La audiencia se llevará a cabo en el siguiente orden:

- I. Al iniciar el procedimiento, el Juez verificará que las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia existan. Asimismo, el Juez verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente;
- II. El Juez invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, explicándoles en qué consisten. Si ambas partes aceptarán el Juez canalizará a las partes con un facilitador para llevar a cabo dicho procedimiento o realizará el procedimiento él en caso de estar facultado para ello. Si las partes se negaran al Mecanismo continuará con la audiencia;
- III. El Juez Presentará los hechos consignados en la queja, la cual podrá ser ampliada por el quejoso;

- IV. El Juez Otorgará el uso de la palabra al Probable Infractor o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- V. El Probable Infractor y el Quejoso podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- VI. El Juez admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto. En el caso de que el Probable Infractor y/o el quejoso no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto. Se admitirán como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones, y las demás que, a juicio del Juez, sean idóneas y pertinentes en atención a las conductas imputadas por el quejoso;
- VII. El Juez dará el uso de la voz al Quejoso y al Probable infractor en caso de que quisieren agregar algo;
- VIII. Por último, el juez resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del Probable Infractor, explicando a las partes los motivos por los cuales tomó dicha decisión y establecerá la sanción; y
- IX. Una vez que el Juez haya establecido la sanción, informará al infractor, en caso que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

En caso de que el Juez considere que la queja era notoriamente improcedente se le sancionará al quejoso por las UMA que corresponda a la infracción o infracciones que se trate.

CAPITULO NOVENO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 131.- Procederá el recurso de inconformidad en contra de las resoluciones que dicten los Jueces Cívicos, se interpondrá ante el Ayuntamiento dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución.

Artículo 132.- El recurso de inconformidad se tramitará y resolverá por el Ayuntamiento a través del Secretario en un término de 15 días hábiles contados a partir de su interposición. No se computarán los días inhábiles para la resolución del recurso de inconformidad.

Artículo 133.- El Secretario del ayuntamiento confirmará, revocará, o modificará la resolución recurrida. El fallo que dicte será definitivo e inapelable y no admitirá otro medio o recurso.

Artículo 134.- Cuando se revoque o modifique una resolución, de inmediato se restituirá en sus derechos al recurrente, en caso de revocación se devolverá al particular el importe de la multa que hubiere pagado.

CAPÍTULO DÉCIMO

DEL REGISTRO MUNICIPAL DE INFRACTORES

ARTÍCULO 135.- El Juzgado Cívico integrará un registro que contenga la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones en materia de justicia cívica dentro de su jurisdicción, y se integrará, al menos, con los siguientes datos:

- I. Datos personales y de localización del infractor;
- II. Infracción cometida;
- III. Lugar de comisión de la infracción;
- IV. Sanción impuesta; y
- V. Estado de cumplimiento de la sanción.

Los datos para la integración del registro serán incorporados al mismo por el personal del juzgado cívico.

ARTÍCULO 136.- La administración del registro de infractores estará a cargo del Secretario de Acuerdos del Juzgado Cívico.

Los servidores públicos que tengan acceso al registro de infractores estarán obligados en los términos de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima.

ARTÍCULO 137.- El registro de infractores será de consulta obligatoria para el Juez Cívico del municipio, a efecto de obtener los elementos necesarios para la individualización de las sanciones.

No obstante, cualquier otro Juez Cívico del Estado de Colima podrá solicitar información sobre este registro al Juez Cívico del Municipio de Coquimatlán.

Las autoridades que no tengan acceso al registro, podrán solicitar información que conste en el mismo, únicamente cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento relativas al Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Coquimatlán, Colima, así como todas aquellas disposiciones reglamentarias que contravengan el presente reglamento.

TERCERO. El Juzgado Cívico del Municipio de Coquimatlán deberá adecuar su organización y funcionamiento a lo previsto en este Reglamento en un plazo no mayor de noventa días a partir de su entrada en vigor.

CUARTO. El Registro de Infractores Municipal a que hace referencia este Reglamento deberá estar en funcionamiento en un plazo que no podrá exceder de ciento ochenta días, a partir de su entrada en vigor.

QUINTO.- Las figuras y/o situaciones que se regulen en el presente reglamento; pero que en el momento histórico no existan en el Municipio, entrarán vigor cuando éstas tomen la calidad de existentes y de conformidad a la disponibilidad presupuestal.

SEXTO.- El Presidente Municipal dispondrá se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, incisos a) y f), de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento, en el Municipio de Coquimatlán, Colima, al 11 día del mes de septiembre del año 2020.

MCP. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN, Presidente Constitucional del Municipio de Coquimatlán, Colima; LICDA. ELMA LUXIOLA JIMÉNEZ ZAMORA, Síndica Municipal; T.A. HORMISDAS ESCAMILLA ALCARAZ, Regidor; LICDA. ERIKA LIZETH CASTAÑEDA SÁNCHEZ, Regidora Municipal, LIC. DANIEL FLORES ORTEGA, Regidor; C. MARTA GALVÁN CASTELLANOS, Regidora; LICDA. LEONOR ALCARAZ MANZO, Regidora; MVZ. ABEL CÁRDENAS GONZÁLEZ, Regidor; ENF. MA. TERESA GUERRERO PADILLA, Regidora; LTS. SALVADOR FUENTES PEDROZA, Regidor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

MCP. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN

Presidente Municipal de Coquimatlán

Firma.

ING. ROBERTO NAVARRO LÓPEZ

Secretario del H. Ayuntamiento

Firma.

EL TEMPLO DEL BRAZO ES
VIGOR EN LA TIERRA